

MUJERES DESAPARECIDAS Y FEMICIDIO EN ARGENTINA: UN ANÁLISIS URGENTE A 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Por Julia Lisman¹

Palabras clave: Mujeres desaparecidas, Femicidio, Violencia contra las mujeres, Convención “Belem do Pará”, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resumen:

La desaparición de mujeres a menudo se encuentra vinculada con diversos tipos de violencia, entre ellos, el femicidio, a veces como situación precedente, a veces como consecuencia de maniobras de ocultamiento por parte de los perpetradores.

La convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer cumplió 30 años de su adopción y, como instrumento vivo, mediante su interpretación se ha logrado establecer el alcance de la protección a las mujeres ante a la multiplicidad de realidades y formas que adopta la violencia contra ellas en la actualidad, entre ellas su desaparición.

Del relevamiento y análisis de diversas fuentes, se lograron identificar algunas deficiencias que inciden de manera directa en la investigación de mujeres desaparecidas en Argentina y la consiguiente sanción en caso de posibles femicidios.

1.- LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “BELEM DO PARÁ”

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como la Convención de Belém do Pará –en adelante CBDP–, fue adoptada el 04/06/1994², siendo el primer tratado internacional de derechos humanos en abordar específicamente la violencia contra las mujeres.

¹ Abogada (Universidad de Buenos Aires), Especialista en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires), Maestranda en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires), Diplomada en Investigación Criminal (Universidad de Belgrano), Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Email: julialisman@gmail.com

² <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>





Es uno de los instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, mecanismo regional cuya actividad en el continente está centralizada por la Organización de los Estados Americanos (OEA)³.

Dentro de la estructura que forma parte del sistema interamericano, las entidades que ejercen el control directo respecto de las violaciones de derechos humanos en la región son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)⁴.

El principal trabajo de la CIDH es la tramitación de peticiones y denuncias⁵ de violaciones de derechos humanos por parte de los Estados. Mientras tanto, la CorteIDH posee funciones jurisdiccionales y consultivas. Como órgano jurisdiccional del sistema juzga los casos tramitados ante la CIDH que concluyeron con un informe final y este fue incumplido por el Estado (siempre que ese Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la CorteIDH)⁶. Además, dentro de su competencia consultiva interpreta la compatibilidad de las normas internas de los estados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el alcance de la interpretación de la CADH u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados parte.

Al respecto, la CBDP establece expresamente que la CorteIDH puede interpretar la convención a través de opiniones consultivas⁷ y que se pueden presentar peticiones que contengan denuncias o quejas por violaciones a la CBDP ante la CIDH.⁸

Por su parte, la Convención aquí analizada posee su propio mecanismo de seguimiento, el cual surge del artículo 10. Éste indica que el mecanismo de seguimiento será la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Sin embargo, esta función pasó a ser cumplida por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) creado en el 2004.

El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os, analizando los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres⁹.

³ Conforme carta de la OEA consultada en https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_inteamericanos_A-41_carta_OEA.asp el 18/06/2024

⁴ Barbero, Natalia (2021) Protección Internacional de los Derechos Humanos: derecho internacional de los derechos humanos. (1ra edición). Santa Fé. Rubinzal-Culzoni. Página 58.

⁵ Barbero, Natalia (2021) Protección Internacional de los Derechos Humanos: derecho internacional de los derechos humanos. (1ra edición). Santa Fé. Rubinzal-Culzoni. Página 62.

⁶ Barbero, Natalia (2021) Protección Internacional de los Derechos Humanos: derecho internacional de los derechos humanos. (1ra edición). Santa Fé. Rubinzal-Culzoni. Páginas 69 y 70.

⁷ Artículo 12 de la CBDP.

⁸ Artículo 13 CBDP.

⁹ Recuperado el 18/06/2024 en <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>





1.2- El concepto de violencia contra la mujer y los deberes de los Estados según la CBDP

Como se mencionara anteriormente, la CBDP fue el primer tratado internacional de derechos humanos en abordar específicamente la violencia contra las mujeres, dando una definición propia y sosteniendo que las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencias¹⁰.

El instrumento establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹¹, incluyendo esto la violencia física, sexual y psicológica¹²:

- que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,
- que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En cuanto a los derechos humanos que poseen las mujeres, la convención establece de manera meramente enunciativa, y en lo que concierne al presente análisis, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección del derecho a que se respete su vida; a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personales; a no ser sometida a torturas; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a igualdad de protección ante la ley y de la ley y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; entre otros¹³.

Ahora bien, la interpretación de las obligaciones derivadas de la CBDP, al considerarla un instrumento vivo, ha permitido mantener su vigencia en el tiempo y adecuar sus protecciones a la multiplicidad de realidad y formas que adopta la violencia contra las mujeres en la actualidad¹⁴.

¹⁰ Artículo 3 CBDP.

¹¹ Artículo 1 CBDP

¹² Artículo 2 CBDP.

¹³ Artículo 4º CBDP.

¹⁴ Gómez-Lugo, Fanny, & Ortega, Mariel, & Veado, Luiza.(2024) Conceptos y formas de violencia contra las mujeres en el SIDH: avances y desafíos en la interpretación de los artículos 1 y 2 de la CBDP. páginas 20 y 21. En Rank, Harmut, & Barboza López, Miguel (coordinadores) La Convención Belem Do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollo y debates actuales. (1ra





A su vez, ha permitido la lectura transversal e interseccional de sus contenidos a la luz de otros desarrollos en materia de derechos humanos que permiten potenciar la protección y el contenido de la CBDP para hacerlos aplicables a todas las mujeres y a las diferentes situaciones y riesgos que enfrentan, generando obligaciones de protección extensibles a los distintos escenarios de violencia y discriminación que estas enfrentan.¹⁵

Por su parte, la convención estableció diversas obligaciones específicas a los Estados parte relacionadas con el respeto y garantías en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, los cuales deben ser complementados con las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Entre estos deberes, se encuentra el deber de respeto, relacionado con el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, el deber de debida diligencia tanto en la prevención, como en la investigación, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, el acceso a la justicia y a la reparación, entre otros¹⁶.

La CBDP contiene una enfática condena de todas las formas de violencia contra la mujer y pone a cargo de los Estados parte la asunción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, obligando a los Estados a determinadas acciones y abstenciones que guardan correlación con deberes inherentes al respeto y la garantía de derechos y libertades reconocidos en la CADH, y a la supresión de medidas y prácticas, de diversa naturaleza, que signifiquen violencia contra la mujer¹⁷.

Al respecto, es importante destacar que la disposición de estos deberes es la única parte justiciable de dicho tratado, por lo que su incumplimiento puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, siendo las demás disposiciones solamente utilizadas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos

edición, páginas 19-55). Konrad Adenauer Stiftung. Libro digital recuperado el 18/06/2024 en <https://heyzine.com/flip-book/7d3c200ff4.html>.

¹⁵ Gómez-Lugo, Fanny, & Ortega, Mariel, & Veado, Luiza.(2024) Conceptos y formas de violencia contra las mujeres en el SIDH: avances y desafíos en la interpretación de los artículos 1 y 2 de la CBDP. página 21. En Rank, Harmut, & Barboza López, Miguel (coordinadores) La Convención Belem Do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollo y debates actuales. (1ra edición, páginas 19-55). Konrad Adenauer Stiftung. Libro digital recuperado el 18/06/2024 en <https://heyzine.com/flip-book/7d3c200ff4.html>.

¹⁶ Artículo 7º CBDP.

¹⁷ Banfi, Analía, & Baeyens, Angelita.(2024) Obligaciones generales de respeto y garantías en los términos de la Convención de Belem Do Pará. página 213. En Rank, Harmut, & Barboza López, Miguel (coordinadores) La Convención Belem Do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollo y debates actuales. (1ra edición, páginas 211-249). Konrad Adenauer Stiftung: Libro digital recuperado el 18/06/2024 en <https://heyzine.com/flip-book/7d3c200ff4.html>.





Humanos para interpretar el alcance de las obligaciones establecidas en la CBDP y otros instrumentos interamericanos¹⁸.

A su vez, la CBDP establece la obligación de los Estados de establecer medidas específicas, entre las que se destacan fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, e inclusive programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer, entre otros¹⁹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se considera a la CBDP un instrumento vivo y que tanto la CIDH como la CortelIDH han ido estableciendo el alcance de cada una de las disposiciones del tratado, a los efectos de profundizar el análisis específico de la situación de mujeres desaparecidas en Argentina y su relación con posibles femicidios deviene prudente analizar la interpretación que se ha dado a las obligaciones que poseen los Estados.

1.2.1 Deber de respeto

En el ámbito de la violencia contra la mujer, el deber de respeto se traduce en la obligación establecida en el artículo 7a de la CBDP, el cual obliga a toda institución y funcionario estatal a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

Este deber se relaciona directamente con el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca la obligación primordial de los Estados en materia de erradicación este tipo de violencia, que incluye la abstención de participar en cualquier acto de violencia contra la mujer y velar por que sus autoridades,

¹⁸ Banfi, Analía, & Baeyens, Angelita.(2024) Obligaciones generales de respeto y garantías en los términos de la Convención de Belem Do Pará. Páginas 211 y 212. En Rank, Harmut, & Barboza López, Miguel (coordinadores) La Convención Belem Do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollo y debates actuales. (1ra edición, páginas 211-249). Konrad Adenauer Stiftung: Libro digital recuperado el 18/06/2024 en <https://heyzine.com/flip-book/7d3c200ff4.html>.

¹⁹ Artículo 8º CBDP.





funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación²⁰.

La CorteIDH ha desarrollado el alcance de esta obligación, vinculando directamente el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias con el derecho a la no discriminación establecido en el artículo 1.1 de la CADH²¹. También ha expresado que la impunidad en este tipo de violencias, además de constituir en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia, envía un mensaje de tolerancia de la violencia contra la mujer, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno. Los estereotipos de género socialmente persistentes pueden reflejarse implícita o explícitamente en políticas y prácticas de las autoridades, por lo que se convierten en una de las causas y consecuencias de dicha violencia²².

1.2.2 Deber de debida diligencia

El artículo 7b de la CBDP establece la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La CorteIDH ha desarrollado el alcance de esta obligación, expresando que en casos de violencia contra las mujeres, la debida diligencia es una obligación reforzada, especialmente a partir del conocido caso “Campo Algodonero”²³.

Al respecto, ha establecido que, para cumplir con el deber de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, los Estados deben adoptar medidas integrales, incluyendo contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias²⁴.

La Corte IDH también resaltó el deber de los Estados de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia de género y entendió como integrales las medidas que prevengan factores de riesgo y a la vez fortalezcan

²⁰ Banfi, Analía, & Baeyens, Angelita.(2024) Obligaciones generales de respeto y garantías en los términos de la Convención de Belem Do Pará. Páginas 216 y 217. En Rank, Harmut, & Barboza López, Miguel (coordinadores) La Convención Belem Do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollo y debates actuales. (1ra edición, páginas 211-249). Konrad Adenauer Stiftung: Libro digital recuperado el 18/06/2024 en <https://heyzine.com/flip-book/7d3c200ff4.html>.

²¹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216, párr. 120; Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 253.

²² Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

²³ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258; Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333, párr. 243.

²⁴ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258. Véase también, Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 136; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 180; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 113.





las instituciones para que den una respuesta efectiva a los casos de violencia, haciendo hincapié en la conexión entre el deber de prevención y la necesidad de contar con un marco jurídico de protección efectivo, y con políticas y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias²⁵.

Si bien en el citado caso, no se responsabilizó al Estado por la prevención, el concepto de debida diligencia reforzada a la hora de prevenir, fue abordado posteriormente por la CorteIDH²⁶ estableciendo tres factores a evaluar : 1) si el Estado conocía o debió conocer la situación de riesgo real e inmediato en el que se encontraba la víctima, 2) si tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, en caso de que así fuera, 3) si concretó la debida diligencia mediante acciones tendientes a evitar la lesión de los derechos de la víctima²⁷

1.2.3 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Los artículos 7c, 7d, 7e y 7h establecen²⁸, en complemento con el artículo 2 de la CADH, la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

En definitiva, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno es una forma de hacer efectivas las distintas obligaciones establecidas en el artículo 7 de la CBDP²⁹.

Al respecto, la CorteIDH dejó asentado que la falta de adopción de normas o medidas por parte del Estado constituyeron una violación de, entre otros, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en relación con la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH y el artículo 7c de la CBDP³⁰,

²⁵ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258. n, Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 131.

²⁶ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párrs. 138-142. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párrs. 110-122.

²⁷ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 142.

²⁸ Los Estados parte se comprometen a: “c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; // d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; // e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; // h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

²⁹ Banfi, Analía, & Baeyens, Angelita.(2024) Obligaciones generales de respeto y garantías en los términos de la Convención de Belem Do Pará. Página 237. En Rank, Harmut, & Barboza López, Miguel (coordinadores) La Convención Belem Do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollo y debates actuales. (1ra edición, páginas 211-249). Konrad Adenauer Stiftung: Libro digital recuperado el 18/06/2024 en <https://heyzine.com/flip-book/7d3c200ff4.html>.

³⁰ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México





asimismo determinando la violación de dicho artículo lo hizo por la falta de conducción de la investigación con perspectiva de género y en un plazo razonable³¹.

La falta de adopción de disposiciones de derecho interno para que las autoridades investiguen con la debida diligencia, propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de hechos de violencia contra la mujer³².

A su vez, los Estados deben incorporar la perspectiva de género al momento de diseñar y adoptar disposiciones de derecho interno y políticas públicas dirigidas a mujeres, niñas y adolescentes³³.

1.2.4. Acceso a la justicia y reparación

Los lineamientos hasta ahora desarrollados, se relacionan directamente con las obligaciones que poseen los Estados de asegurar el acceso a la justicia y la reparación a las mujeres víctimas de violencia de género, conforme se desprende de los artículos 7f y 7g³⁴.

En dicho sentido, conforme se desprende de diversas sentencias de la Corte IDH, el acceso a la justicia y la reparación incluye también a los familiares de las mujeres violentadas.

2.- LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ Y LA TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN ARGENTINA

2.1.- La CBPD en el ordenamiento argentino

La CBPD fue aprobada por nuestro país mediante la ley N° 24.632, sancionada el 13/03/1996 y promulgada el 01/04/1996³⁵. Posteriormente, fue ratificada el 09/04/1996³⁶.

Esta convención, conforme establece el primer párrafo del artículo 75 inciso 22) de nuestra Carta Magna, posee jerarquía superior a las leyes³⁷.

³¹ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 225.

³² Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 388.

³³ : Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 230; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 213.

³⁴ Los Estados parte se comprometen a f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

³⁵ Conforme consulta del 14/06/2024 en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/36208/texto>

³⁶ Conforme consulta del 14/06/2024 en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

³⁷ "...Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes..."





Es de destacar que mediante ley N° 26.485³⁸, se sancionó en el orden nacional³⁹ la “ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” la que, tomando como base la CBDP⁴⁰, amplía el alcance de los derechos de las mujeres, desarrollando una definición propia de violencia contra las mujeres.

La mencionada norma garantiza los derechos de las mujeres establecidos en la CBPD, en particular, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones (art. 3.a), a la seguridad personal (art. 3.b), a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 3.c), a que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales (art. 3.d), a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad (art. 3.h), a gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en la ley (art. 3.i), entre otros.

Asimismo, la ley N° 26.485 establece su propia definición de violencia contra las mujeres, conceptualizándola como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes⁴¹.

A su vez, caracteriza la violencia indirecta como toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón⁴².

2.2.- El femicidio y su tipificación en el Código Penal argentino.

Previo a adentrarse específicamente en la tipificación del femicidio en nuestro ordenamiento, deviene prudente mencionar que, dentro de las violencias extremas que se pueden mencionar, una constante histórica ha sido el asesinato de mujeres por el mero hecho de ser mujeres.

En dicho sentido, se ha dicho que: “las mujeres han sido asesinadas en la hoguera y en la horca, en la cama y en la plaza, asfixiadas y apuñaladas, por sus maridos y por sus padres, por la iglesia y los militares; es decir, el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres puede considerarse una constante histórica, pues este crimen

³⁸ Sancionada el 11/03/2009 y promulgada de hecho el 01/04/2009.

³⁹ La ley también fue receptada a nivel local. A modo de ejemplo se menciona la ley n° 4.203 mediante la cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió a la ley n° 26.485.

⁴⁰ Conforme su artículo 3° también toma como base la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos de los Niños.

⁴¹ Artículo 4° - 1er párrafo de la ley N° 26.485.

⁴² Artículo 4° - 2do párrafo de la ley N° 26.485.





ha estado presente en las distintas etapas del proceso histórico social, así como en las múltiples y diversas formas organizativas que ha cobrado la sociedad”⁴³.

Esta violencia particular como conflicto jurídico y social relevante fue conceptualizada, en una primera instancia, como “femicidio”, expresión desarrollada especialmente por la socióloga Diana Rusell a principios de la década de 1990⁴⁴.

En su artículo “Femicide: Speaking the unspeakable”, Russel, junto a Jane Caputi como coautora y tomando conceptos de esta última, sostuvieron, desde una primera formulación, que la expresión “femicide” busca evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres, independientemente de su calificación jurídica, por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, y son crímenes que constituyen, a juicio de las autoras, la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por el odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres⁴⁵.

Posteriormente, este tipo de violencia letal fue conceptualizada como “feminicidio” por parte de Marcela Lagarde, quien se inclinó por la utilización de este término debido a que la expresión femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. En este sentido, explica: “Nuestras autoras definen el femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres. Identifico algo más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, la impunidad. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio...”⁴⁶.

En América Latina, a partir del año 2007 se comenzó a tipificar este delito, ya sea a través de la figura del femicidio⁴⁷ o a través de la figura del feminicidio⁴⁸, observándose una cierta aceleración respecto de tales tipificaciones, más allá de la

⁴³ Pineda G., Esther. (2019). Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina. 1ra edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Prometeo Libros. Página 15.

⁴⁴ Toledo Vásquez, Patsilí. (2014). Femicidio, feminicidio. 1ra edición, 1ra reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Didot. Página 85.

⁴⁵ Toledo Vásquez, Patsilí. (2014). Femicidio, feminicidio. 1ra edición, 1ra reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Didot. Páginas 85 y 86.

⁴⁶ Lagarde, Marcela. (2017). Feminicidio, delito contra la humanidad en “Mujeres intelectuales: feminismos y liberación en América Latina y el Caribe”, CLACSO, recuperado el 18/06/2024 en <https://www.jstor.org/stable/j.ctv253f4j3.22>. Publicado originalmente en “Feminicidio, justicia y derecho”, 2005.

⁴⁷ Países como Costa Rica (2007), Guatemala (2008) Chile (2010) , Nicaragua (2012), Panamá (2013), Ecuador (2014), Venezuela (2014) y Uruguay (2017) han tipificado el delito de femicidio.

⁴⁸ Países como El Salvador (2011), México (2012), Bolivia (2013), Perú (2013), República Dominicana (2014), Brasil (2015) y Paraguay (2016) han tipificado el delito de feminicidio.





problemática fenomenológica en la región, a partir de la sentencia de la CorteIDH “Campo Algodonero” antes mencionada.

En nuestro país, la figura del femicidio fue incorporada al Código Penal mediante la ley N° 26.791⁴⁹, tipificada como un agravante en el artículo 80 inciso 11 de dicha ley codificada en los siguientes términos: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua (...) al que matare (...) una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

3.- MUJERES DESAPARECIDAS Y FEMICIDIO

Hablar de mujeres desaparecidas y femicidio al mismo tiempo pareciera, en principio, una incongruencia. Sin embargo, el Comité de Expertas del MESECVI ha expresado que la desaparición de mujeres a menudo se encuentra vinculada con diversos tipos de violencia, entre ellos, el femicidio y que se han identificado patrones en los cuales la desaparición de mujeres tiene características específicas que la distinguen de las desapariciones de hombres. Asimismo, que en algunos países de la región la mayoría de los asesinatos de mujeres están precedidos por su desaparición⁵⁰.

Lo que pareciera haber pasado por alto el MESECVI, es que este tipo de violencia extrema que padecen las mujeres como los femicidios, no solo son precedidos por su desaparición⁵¹, sino que muchas veces a este tipo de violencia letal le es sucedida la desaparición del cuerpo de las mujeres con la finalidad de ocultar el delito cometido por parte del perpetrador.

En dicho sentido, en un análisis de datos estadísticos relacionados con femicidios en Argentina, se ha corroborado que en alrededor del 70% de los casos la conducta posterior del femicida fue el ocultamiento del cuerpo, pudiéndose mencionar dentro de este proceder la desaparición del cuerpo de la mujer⁵².

En el informe “BÚSQUEDAS DE PERSONAS EN DEMOCRACIA Actualización de registros, relevamiento de datos, cruces de información e identificaciones de NN”, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y la organización Acciones Coordinadas contra la Trata de Personas (ACCT) –hoy Colectiva de Intervención ante las Violencias (CIAV)- se dejó asentado que los femicidios, en ocasiones, conllevan una apropiación del cuerpo de las víctimas por parte de sus

⁴⁹ Sancionada el 14/11/2012 y promulgada el 11/12/2012.

⁵⁰ Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará (05/12/2018)

⁵¹ Por ejemplo, su secuestro para posterior asesinato.

⁵² Conversatorio “Enfoque de datos sobre femicidios” dictado por el Lic. en Criminalística Eduardo Prueger en el marco del Ciclo de Charlas del Laboratorio de Estudio e Investigación sobre Sistema Penal y Derechos Humanos (LISPyD) de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN). Recuperado el 16/06/2024 en <https://www.youtube.com/watch?v=aqFoPIBTTbg&t=1967s>.





autores. Allí, se expresó que: “En estos hechos, la apropiación se perpetúa aún luego de la muerte a través de la aniquilación o el encubrimiento de los cuerpos. Una gran cantidad de denuncias sobre mujeres que han sido víctimas de trata o femicidio, a las que hemos tenido acceso por nuestro trabajo, coinciden en que podrían haber sido enterradas en predios particulares o públicos”⁵³.

A esto debe agregarse, que los cuerpos de las mujeres, en este tipo de violencia letal extrema, son calcinados o desmembrados con la finalidad de ocultar los hechos.

Por su parte, el MESECVI también dejó asentado que la desaparición de mujeres en sí misma es una forma de violencia contra ellas, que trasciende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencias, afectando también todos los derechos fundamentales contenidos en la CBDP, incluido el derecho elemental a la vida, cuando el o los perpetradores le arrebatan la vida a la mujer desaparecida⁵⁴.

En dicho sentido, puede sostenerse que una de las formas en que el Estado puede tomar conocimiento del femicidio de una mujer, es mediante la denuncia de su desaparición, en el marco investigaciones que, generalmente, tramitarán como “averiguación de paradero” o “averiguación de delito”, en las cuales se deberá trabajar desde un primer comienzo con esa hipótesis⁵⁵.

3.1 Obligaciones y responsabilidad de los Estados ante la desaparición de mujeres en el marco de la CBDP

Independientemente de lo ya expuesto respecto de los deberes y obligaciones de los Estados, y su correlativa responsabilidad ante sus violaciones, tanto la CorteIDH como el MESECVI han establecido ciertos lineamientos respecto de la situación particular de la desaparición de mujeres.

En dicho sentido, el MESECVI expresó que, si bien es cierto que el Estado no puede ser considerado internacionalmente responsable por todas las violaciones de derechos humanos cometidas bajo su jurisdicción, también es cierto que la CBDP contiene una serie de obligaciones reforzadas cuando se trata de casos de violencia

⁵³ BÚSQUEDAS DE PERSONAS EN DEMOCRACIA Actualización de registros, relevamiento de datos, cruces de información e identificaciones de NN” Protex y ACCT (2016).

⁵⁴ Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará (05/12/2018).

⁵⁵ “Pautas para la investigación de casos de desaparición de mujeres y población LGTBIQ+” (2021) elaborado en conjunto entre la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de la Nación y “Guía de actuación para la búsqueda de mujeres y LGBTI+ desaparecidas en contexto de violencias por motivos de género” elaborado en conjunto entre el Ministerio de Seguridad de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el entonces Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad.





contra las mujeres, incluyéndose los casos de desaparición. Así, los Estados tienen la obligación de adaptar todo el aparato Estatal, con la finalidad de prevenir que ocurran las desapariciones de mujeres cometidas por particulares. Por ello, la prevención de la desaparición debe ser integral, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo instituciones estatales para responder adecuadamente. Además, las obligaciones de los Estados deben ser mayores cuando existe una situación de violencia generalizada contra las mujeres⁵⁶, situación que se observa en Argentina, donde los datos respecto de los femicidios son alarmantes⁵⁷.

A su vez, el MESECVI, ha indicado que existe una obligación de prevención especial cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo específico para una niña, para una mujer o un grupo de mujeres, en el caso de que hayan sido reportadas como desaparecidas o que se encuentren en riesgo de ser desaparecidas.

En dicho sentido, menciona que, al desarrollar el concepto de debida diligencia reforzada y su alcance frente a la desaparición de una mujer en el marco de un contexto más amplio de violencia de género conocido por el Estado, la CorteIDH ha indicado que exige la realización exhaustiva de acciones de búsqueda, calificando como imprescindible la actuación inmediata de autoridades policiales, fiscales y judiciales para determinar el paradero de la víctima. Esto implica que existan procedimientos adecuados para interponer denuncias y para que estas activen investigaciones efectivas desde las primeras horas de reportados los hechos. Las autoridades deben, además, actuar bajo la presunción de que la víctima sigue con vida hasta que se determine su suerte⁵⁸.

También expresó que los Estados deben adoptar medidas para prevenir y sancionar el femicidio, removiendo obstáculos para que sus familiares puedan obtener justicia⁵⁹. Se destaca la necesidad de que los policías, fiscales y agentes judiciales lleven a cabo una actuación pronta e inmediata

Es de mencionar que en el caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala, referido a una mujer joven estudiante de derecho en Guatemala que desapareció cuando regresaba de una fiesta a su casa y fue posteriormente hallada muerta y con señales de posible violencia sexual, la CorteIDH reiteró que, ante un contexto generalizado de violencia contra la mujer, “surge un deber de debida diligencia estricta frente a

⁵⁶ Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará (05/12/2018).

⁵⁷ Los datos respecto de los femicidios en Argentina pueden variar según la fuente. Según la Oficina de la Mujer perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante el año 2023, en Argentina hubo un femicidio cada 35 horas. Recuperado el 16/06/2024 en <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/8323#:~:text=En%20promedio%2C%20en%20el%20pa%C3%ADs,5%20eran%20mujeres%20trans%2Ftravestis>.

⁵⁸ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 283; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 141; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 142.

⁵⁹ Recomendación No.6 del Comité de Expertas del MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará.





denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda⁶⁰, concluyendo que el Estado no adoptó medidas razonables para prevenir o evitar la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal de la víctima desde el momento en que tuvo conocimiento del riesgo en que esta se encontraba⁶¹.

Como otra obligación, el MESECVI dejó expresamente asentado que los Estados deben compilar información estadística sobre desaparición de mujeres, notando que existe una laguna de información estadística sobre la cantidad de mujeres denunciadas/reportadas como desaparecidas en la región. A su vez, el Comité aclaró que, a pesar de que algunos Estados cuentan con registros nacionales de personas desaparecidas, en ocasiones estos no son desagregados por sexo, lo que no permite conocer el número de mujeres desaparecidas, forzosamente o por particulares.

En dicho sentido, recomendó a los Estados que se recopile información estadística sobre mujeres denunciadas/reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes y que dicha recopilación sea institucionalizada dentro de los sistemas estatales, ya que dicha información permitiría no solamente que el Comité pueda apreciar la situación de la problemática en el hemisferio y así asistir a los Estados en el desarrollo de soluciones para el mismo, sino que también permitirá a los Estados identificar patrones de trata de mujeres, violencia sexual y femicidio, y así atender la problemática desde un enfoque de derechos de las mujeres, basado en evidencia⁶².

En el marco de la CBDP, el MESECVI efectuó diversas recomendaciones⁶³, entre las que se destacan en lo que aquí respecta:

- Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir de manera general y especial la desaparición de las mujeres y niñas; investigar, sancionar y erradicar esta forma de violencia tanto cuando es cometida por particulares como forzadas; dar seguimiento a los obstáculos judiciales que impidan a las mujeres, los familiares y/o conocidos obtener justicia, y permitirles, en la medida de lo posible, formar parte de las investigaciones y búsqueda, tomando en cuenta sus deseos y opiniones al respecto.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015,

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párrs 122.

⁶¹ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015,

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párrs 132

⁶² Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará (05/12/2018).

⁶³ Conforme Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará (05/12/2018).





- Tener en cuenta, en la creación y adopción de medidas preventivas así como en el desarrollo y seguimiento de líneas de investigación en casos de desapariciones de mujeres, las posibles vulnerabilidades adicionales de mujeres indígenas, afrodescendientes, las que viven con discapacidades, por su orientación sexual o identidad de género, así como otras relacionadas con interseccionalidad y diversidad de las mujeres.
- Incluir la problemática de la desaparición de las mujeres y niñas como una forma de violencia a prevenir, sancionar y erradicar en planes nacionales e intersectoriales en la materia y como delito específico en la legislación.
- Incluir la problemática de las desapariciones de mujeres y niñas como una forma de violencia a prevenir, sancionar y erradicar en los planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención, especialmente en aquellos dirigidos a juezas y jueces, operadores/as de justicia, fuerzas policiales y militares, centros especializados en violencia, fiscales, y personal de los servicios de salud, entre otros.
- Asegurar el acceso a la justicia para las/os familiares y conocidos de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas, garantizando personal especializado y sensibilizado en la materia para atenderles en todas las etapas procesales en cada caso; servicios legales gratuitos; sistemas de interpretación en lenguas indígenas; confidencialidad y protección de sus datos; y adopción y cumplimiento de medidas de protección cuando sean necesarias.
- Tomar las medidas necesarias para que los/as operadores de justicia y entes receptores de denuncias no revictimicen a los familiares de las víctimas a causa de la tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres y a estereotipos de género frente a esta problemática al momento de recibir denuncias, ni durante la búsqueda e investigación de casos de desapariciones de mujeres.
- Adoptar e implementar protocolos sobre búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas en la policía o entes receptores de denuncias y fiscalías, disponibles en lenguas indígenas. Los protocolos deberán incorporar estándares internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo aquellos referentes al combate a la violencia contra las mujeres.
- Garantizar la apertura inmediata de una investigación en el momento en el que se tenga conocimiento de la desaparición de una mujer o niña, o de un grupo de mujeres y/o niñas, así como garantizar el inicio inmediato de su búsqueda, por medios efectivos y tomando en cuenta la perspectiva de género en todas y cada una de las actuaciones Estatales.
- Realizar peritajes para la identificación y en su caso, investigación de violencia sexual, tortura y mutilaciones en restos de mujeres y niñas encontradas en fosas comunes, con la finalidad de identificar femicidios.





- Recolectar, hacer pública y accesible información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica de mujeres y niñas reportadas/denunciadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes. Implementar registros para estos fines en la policía, fiscalías y poder judicial a nivel nacional, implementando también colaboración eficaz y suficiente entre las distintas agencias gubernamentales para la adecuada, clara y transparente compilación de información en este sentido. Dichos esfuerzos deberían estar institucionalizados, idealmente con la creación de registros nacionales de mujeres desaparecidas.

Por otro lado, con relación a la responsabilidad de los Estados, en el ya mencionado caso “Campo Algodonero”, la CortelDH sostuvo que, en los homicidios precedidos por la desaparición de la víctima, el análisis del deber de prevención se debe dividir en dos momentos distintos: el momento anterior a la desaparición de la víctima y un segundo momento correspondiente al tiempo entre la desaparición y la localización de sus cuerpos sin vida⁶⁴.

Al respecto, expresó que, para la época de los hechos, el Estado conocía plenamente el riesgo que corrían las mujeres de ser víctimas de violencia. En segundo lugar, que, aunque el Estado había adoptado algunas medidas de prevención (incluyendo la creación de una Fiscalía especializada para investigar los homicidios de mujeres), no demostró que dichas medidas “fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer” que se vivía en la época y lugar de los hechos del caso⁶⁵.

Sin embargo, la CortelDH no atribuyó responsabilidad al Estado por la desaparición como tal de las mujeres, aun cuando señaló que el Estado faltó a su deber general de prevención, pero sí señaló que la responsabilidad surgió a partir de la desaparición de las víctimas y su notificación a las autoridades estatales, al considerar que fue ahí cuando Estado adquirió el conocimiento del riesgo real e inmediato de que las víctimas sufrieran actos de violencia, incluyendo violencia sexual y asesinato.

Es entonces en este segundo momento cuando, según la CortelDH, se activa un deber de debida diligencia reforzada frente a denuncias de desaparición de mujeres⁶⁶.

El deber de debida diligencia reforzada en materia de prevención fue retomada por la CortelDH en los casos Veliz Franco y otros vs. Guatemala⁶⁷ y Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala⁶⁸, también referidos a asesinatos de mujeres precedidos por desapariciones, donde estableció que la determinación de responsabilidad se debe

⁶⁴ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 279.

⁶⁵ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 279.

⁶⁶ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 281-283

⁶⁷ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párrs. 138-142.

⁶⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015,

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párrs. 110-122.





hacer en atención a las circunstancias específicas del caso y requiere evaluar tres factores: 1) si el Estado conocía o debió conocer la situación de riesgo real e inmediato en el que se encontraba la víctima, 2) si tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de tener dichas posibilidades, 3) si concretó la debida diligencia mediante acciones tendientes a evitar la lesión de los derechos de la víctima⁶⁹.

3.2 Algunas deficiencias que inciden en la investigación de mujeres desaparecidas en Argentina

Del relevamiento y análisis de diversas fuentes, se lograron identificar algunas deficiencias que inciden de manera directa en la investigación de mujeres desaparecidas y la consiguiente sanción en caso de posibles femicidios:

- Falta de estadísticas: En Argentina, existe desde el 2016 el Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU)⁷⁰, el que debe actuar como registro de personas desaparecidas y con identidad desconocida a nivel nacional⁷¹. Sin embargo, el SIFEBU no publica estadísticas oficiales y los datos que brinda no son del todo claros.

En un pedido de acceso a la información pública donde se solicitó se indicara la totalidad de personas informadas como desaparecidas al 31/12/2023⁷², el SIFEBU expresó que informaría aquellos casos en los cuales había intervenido "...para un periodo en el que la información es fehaciente, que va del año 2019 al 2023" (SIC), detallando que "En el periodo comprendido el SIFEBU Intervino en un total de 6.863 casos. De los mismos, 4.476 fueron halladas, representando un 65.2%. Asimismo, en relación al género, 3.635 son mujeres, 3.202 varones y 26 personas LGBTIQ+". La utilización del término "intervención" no es caprichosa a la hora de contestar sobre la totalidad de personas informadas como desaparecidas en el país, puesto que el SIFEBU, conforme se desprende del propio decreto de su creación, funciona mediante la información que le reportan distintas reparticiones estatales⁷³, lo cual no siempre implica una buena articulación.

Al respecto, Ximena Tordini sostiene "Hoy por hoy, las cifras de personas desaparecidas en el país son un problema. (...) para entender la amplitud del fenómeno de las desapariciones y su comportamiento, hay que combinar fragmentos de datos e ir armando algunas zonas del rompecabezas..."⁷⁴.

⁶⁹ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 142.

⁷⁰ Creado mediante Decreto N° 1093/2016. Funciona dentro de la órbita del actual Ministerio de Seguridad, conforme el Decreto N° 8/2023.

⁷¹ <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/personasextraviadas/acercade>.

⁷² Trámite mediante Expediente EX-2024-11863665- -APN-DNPAIP#AAIP del 01/02/2024. La información se solicitó desagregada por sexo/género en la totalidad del país y por provincias y CABA.

⁷³ Entre ellas, se puede mencionar distintas fuerzas de seguridad, autoridades judiciales y/o administrativas, entre otras.

⁷⁴ Tordini, Ximena. (2021). Desaparecidos y desaparecidas en la Argentina Contemporánea. 1ra edición Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Siglo XXI Editores Argentina. Página 67.





- El “mito de las 48/72 hs”: el primer problema que se observa es en la propia recepción de la denuncia. Hay una falsa creencia de que hay que esperar 48 o 72 hs para efectuarla. Si bien en los protocolos esta aclarado que esto es falso, en la práctica no sucede. De hecho, pareciera que el hecho de que en cada protocolo esté aclarado que no hay un tiempo mínimo de espera para tomarse la denuncia⁷⁵, reafirma que es una práctica habitual que se intenta erradicar. Esto genera inconvenientes con respecto a una intervención oportuna y eficaz, también teniendo en cuenta que las primeras horas son fundamentales para la investigación.
- Utilización de estereotipos de género: es habitual que desde el momento en que se intenta radicar la denuncia, se hagan visibles los estereotipos de género. También se pueden observar estereotipos de género a lo largo de la investigación, lo que importará una investigación sesgada. El sesgo en la investigación hace que no se planteen desde el comienzo todas las hipótesis que corresponden a que la mujer desaparecida fue víctima de violencia de género, o que se planteen pero no sean eficazmente abordadas. “Los prejuicios y estereotipos de género ralentizan aún más esos tiempos de búsqueda fundamentales para conocer la verdad y cercar la impunidad. `Seguro se fue con un novio` es una frase que se repite cuando los familiares piden ayuda”⁷⁶.
- Falta de Información sistematizada de los cuerpos sin identificar (NN) y de personas desaparecidas: esto genera, además de la falta de información estadística, que en cada investigación se deban oficiar a distintos lados (cementeros, morgues, hospitales, etc). A su vez, que sea difícil trazar una línea entre un caso de una mujer desaparecida y una mujer sin identificación que haya podido ser encontrada e ingresado en el circuito burocrático administrativo estatal, lo que ha llegado a generar, por ejemplo, tener por un lado una causa por “averiguación de paradero” de una mujer y, por otro lado, tener una causa por “averiguación de muerte” por identificación de NN que se correspondiera con aquella misma mujer desaparecida⁷⁷.
- Falta de protocolos específicos para búsqueda de mujeres: A nivel nacional, no hubo guías o protocolos específicos para la búsqueda de mujeres desaparecidas,

⁷⁵ A modo de ejemplo, se menciona el “Protocolo de actuación sobre denuncias de personas desaparecidas o extraviadas” de la provincia de Chubut, de donde se desprende expresa que “...se suele dar como respuesta a los familiares y denunciante que se deben esperar 48 horas para comenzar con las investigaciones o instar la denuncia. Este proceder generalizado se torna desaconsejable” o el “Protocolo de Pautas y Medidas Mínimas para la búsqueda de personas desaparecidas víctimas de violencia de género” de la provincia de Chubut donde se expone que debe dotarse de mayor celeridad los procedimientos policiales y judiciales, fundamentalmente en la toma de denuncias, entre otros.

⁷⁶ Alcaraz, F. (14/07/2020) “¿Por qué el Estado falla en la búsqueda de las personas desaparecidas?” Consultada en <https://latfem.org/por-que-el-estado-falla-en-la-busqueda-de-las-personas-desaparecidas/>.

⁷⁷ Ximena Tordini expone esta situación en el caso de Mariela Tasat en su libro “Desaparecidos y desaparecidas en la Argentina Contemporánea”. También, comenta respecto del caso de la desaparición de Salomé Valenzuela en la investigación periodística “Desaparecidos en Democracia” realizada por Emilse Pizarro para el programa radial Todo Pasa <https://urbanaplayfm.com/desaparecidos-en-democracia-eltpdeemi-en-todopasa/>





que abordaran específicamente y con la profundidad necesaria el tratamiento de la hipótesis de femicidio hasta el año 2021⁷⁸. En ese año, es que la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) junto a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), dependientes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, publicaron el document “Pautas para la investigación de casos de desaparición de mujeres y población LGTBIQ+”.

Luego, en el año 2022, el Ministerio de Seguridad de la Nación y los por entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad publicaron la “Guía de actuación para la búsqueda de mujeres y LGBTI+ desaparecidas en contexto de violencias por motivos de género” cuya finalidad principal es “...ofrecer a las fuerzas federales y provinciales de seguridad pautas y herramientas para el abordaje de casos de desapariciones de mujeres, lesbianas, gays, travestis, trans, bisexuales, intersex y todas las identidades o expresiones de género (...) cuyas circunstancias de desaparición puedan encontrarse relacionadas con situaciones de violencias por motivos de género”⁷⁹.

A nivel provincial, se observa que no todas las provincias cuentan con un protocolo específico. A modo de ejemplo, se puede ver que si bien la provincia de Chubut cuenta con un protocolo para búsqueda de personas desde el año 2012, no es específico para los casos de desaparición de mujeres. El protocolo simplemente menciona que se debe “averiguar si la persona fue víctima de algún tipo de violencia de género”.

-Falta de análisis interseccional/ contextual de cada caso: incluso ante la existencia de protocolos, su aplicación se da con cierta “automaticidad”. Es decir, un simple cumplimiento formal de rejunte de información, a modo de check list, que lo único que genera es un cúmulo de papeles y expedientes extensos Esta automaticidad en la aplicación de protocolos y recopilación de información se realiza también sin un análisis interseccional y contextual de cada caso. No se analizan situaciones de violencia de género previas, así como tampoco se analizan otras situaciones que pueden generar mayor vulnerabilidad, ya sea por cuestiones de clase social, condición de migrantes, etc.

- Concepto errado de “cuerpo del delito”: se suele confundir el concepto de “cuerpo del delito” con el cuerpo de la víctima, por lo que pareciera que el avance en las investigaciones de mujeres desaparecidas se ve sesgado por el preconceito errado de que si no se encuentra el cuerpo de la mujer, no puede acreditarse un femicidio.

En dicho sentido, se expuso que “Pese a que los sistemas latinoamericanos adhieren a la sana crítica, históricamente la prueba del acaecimiento de la muerte ha estado vinculada – en el imaginario social y en el campo jurídico- a verificar la

⁷⁸ Anteriormente, los protocolos de búsqueda de mujeres desaparecidas que se utilizaban eran los suscriptos por la PROTEX, fiscalía especializada en casos de trata.

⁷⁹

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/12/guia_de_actuacion_para_la_busqueda_de_mujeres_y_lgbti_1.pdf.





existencia del cadáver, lo que confunde la exigencia del cuerpo del delito con el cuerpo físico de la víctima...”⁸⁰.

Sin embargo, en la doctrina nacional, el concepto de “cuerpo del delito” se encuentra determinado hace unas cuantas décadas: “Es erróneo limitar el cuerpo del delito al aspecto material, concreto, objetivo del mismo o a sus huellas materiales, pues con ese criterio no sería posible dar por probado el hecho delictuoso cuando (...) se diere muerte a una persona y se hiciese desaparecer el cadáver. Por eso la moderna corriente lo considera con un criterio más racional, como el conjunto de todos los aspectos o circunstancias que integran y exteriorizan el hecho delictuoso (...) es decir, todos los episodios de su realización externa”⁸¹.

- Revictimización a los familiares: las deficiencias y problemáticas antes mencionadas, generan la revictimización de los familiares de la mujer desaparecida, ya que implican una tolerancia institucional ante los hechos, por la falta de investigación diligente ante posibles femicidios y, por lo tanto, la consecuente falta de sanción de este tipo de delitos.

4.- BREVES CONCLUSIONES

La convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer cumplió 30 años de su adopción y, como instrumento vivo, mediante su interpretación se ha logrado establecer el alcance de la protección a las mujeres ante a la multiplicidad de realidades y formas que adopta la violencia contra ellas en la actualidad, dentro de las cuales se observa la desaparición como situación que le precede o le sucede al femicidio.

En Argentina, se observan varias deficiencias por parte del Estado en torno a la situación de la desaparición de mujeres con relación a posibles femicidios, lo que implica un claro apartamiento de las obligaciones que de la Convención emanan.

Es de destacar, como se comentara anteriormente, que no hay información estadística certera relacionada con personas desaparecidas en el país, lo que permitiría tener un cabal conocimiento de la problemática de mujeres desaparecidas. Ello, concatenado con otras dificultades que se observan en torno a la investigación, termina implicando no poder realizar un análisis concreto con relación al fenómeno de la desaparición de mujeres y, en definitiva, respecto de los femicidios.

El retardo en las investigaciones que implica la recepción tardía de las denuncias, sumado a la falta de protocolos, la carencia de análisis interseccional, entre otras deficiencias enumeradas, atentan de manera directa con el cumplimiento de la

⁸⁰ Custet Llambí, María Rita; & Aguirre, Guillermina. (2023). La presencia de las ausencias. Femicidios sin cuerpo. en Heim, Daniela, Injusticias de género: crueldades extremas. (1ra edición) Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Página 82.

⁸¹ Levene, Ricardo (h). (1967) Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Omeba. (1ra edición). Páginas 324 y 325.





debida diligencia reforzada que emana de la interpretación de la Convención en las sentencias relevadas.

Todas estas cuestiones observadas derivan en la revictimización de los familiares que no logran cerrar un ciclo, obstruyendo así el acceso a la justicia y el derecho a saber la verdad respecto de lo sucedido con aquellas mujeres del núcleo familiar que desaparecieron.⁸²

Existe la urgente necesidad de poner en agenda el análisis del fenómeno de las mujeres desaparecidas y su relación con los femicidios, poco abordado en las ciencias jurídicas y especialmente en las ciencias penales, para hacer visible ante los operadores jurídicos, en particular quienes cumplen un rol en el Estado, esta problemática. Ello, como un camino posible para acotar las deficiencias que se observan al contraponer las investigaciones de mujeres desaparecidas en nuestro país con las obligaciones que emanan de la Convención de Belem do Pará.

5.- BIBLIOGRAFÍA

Alcaraz, Flor. (14/07/2020). ¿Por qué el Estado falla en la búsqueda de las personas desaparecidas?. Artículo periodístico recuperado el 16/06/2024 en <https://latfem.org/por-que-el-estado-falla-en-la-busqueda-de-las-personas-desaparecidas/>.

Banfi, Analía, & Baeyens, Angelita.(2024) Obligaciones generales de respeto y garantías en los términos de la Convención de Belem Do Pará. En Rank, Harmut, & Barboza López, Miguel (coordinadores) La Convención Belem Do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollo y debates actuales. (1ra edición, páginas 211-249). Konrad Adenauer Stiftung: Libro digital recuperado el 18/06/2024 en <https://heyzine.com/flip-book/7d3c200ff4.html>.

Barbero, Natalia (2021) Protección Internacional de los Derechos Humanos: derecho internacional de los derechos humanos. (1ra edición). Santa Fé. Rubinzal-Culzoni.

Custet Llambí, María Rita; & Aguirre, Guillermina. (2023). La presencia de las ausencias. Femicidios sin cuerpo. en Heim, Daniela, Injusticias de género: crueldades extremas. (1ra edición) Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Gómez-Lugo, Fanny, & Ortega, Mariel, & Veado, Luiza.(2024) Conceptos y formas de violencia contra las mujeres en el SIDH: avances y desafíos en la interpretación de los artículos 1 y 2 de la CBDP. En Rank, Harmut, & Barboza López, Miguel (coordinadores) La Convención Belem Do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollo y debates actuales. (1ra edición, páginas 19-55). Konrad Adenauer Stiftung. Libro digital recuperado el 18/06/2024 en <https://heyzine.com/flip-book/7d3c200ff4.html>.

82





Lagarde, Marcela. (2017). Femicidio, delito contra la humanidad en “Mujeres intelectuales: feminismos y liberación en América Latina y el Caribe”, CLACSO, recuperado el 18/06/2024 en <https://www.jstor.org/stable/j.ctv253f4j3.22>. Publicado originalmente en “Feminicidio, justicia y derecho”, 2005.

Levene, Ricardo (h). (1967) Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Omeba.. (1ra edición).

Pineda G., Esther. (2019). Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina. 1ra edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Prometeo Libros.

Toledo Vásquez, Patsilí. (2014). Femicidio, feminicidio. 1ra edición, 1ra reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Didot.

Tordini, Ximena. (2021). Desaparecidos y desaparecidas en la Argentina Contemporánea. 1ra edición Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Siglo XXI Editores Argentina.

